Esquel de noviembre de 2013.-

------**VISTO**: ----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 51/52 por la Abogada Adjunta de la Defensoría Pública Dra. Carolina Williams, en representación de la Sra. G. T., contra lo resuelto en la audiencia de fecha 16 de septiembre de 2013 (fs. 41), y que fuera concedido a fs. 57; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1. Que en la referida audiencia el *a quo* dispone prorrogar por el plazo de 15 días la medida confirmada a fs. 7/8 computable a partir de su vencimiento, consistente en el alojamiento alternativo al grupo familiar de origen de la niña J. J. M., confiriéndose la guarda provisional a la pareja B. P.----------2. Que la recurrente expresa sus agravios a fs. 51/51 manifestando que al momento de prorrogar la medida excepcional impuesta oportunamente, los padres no tuvieron oportunidad de ser escuchados; centra su segundo agravio en que desde la imposición de la medida excepcional y hasta la fecha de interposición del recurso no se trabajó con la familia de origen ni se abordó ninguna problemática, y hace hincapié en la Ley 26061.----------

----------Expone su tercer agravio explicitando que no surge de las presentes actuaciones que se haya trabajado con la posibilidad de albergar a la niña en su familia ampliada, optándose por una familia solidaria.----------

----------3. Que corrido el traslado de ley, a fs. 59/61 y vta. la abogada adjunta de la Defensa Pública Dra. Nora Saulo en su carácter de Abogado de la niña J. J. M. contesta el traslado conferido, refutando las quejas de la recurrente y previo análisis cronológico que realiza de los actos procesales y medidas adoptadas en autos concluye que no se ha violado garantía constitucional alguna, fundando sus dichos en la Convención sobre los

Derechos del Niño, leyes III N° 21, Ley XV N° 12 en normas del código de procedimiento, solicitando se rechace la apelación interpuesta y se confirme el decisorio en crisis.----------4. Que la audiencia prevista en el Art. 130 de la Ley III Nº 21 se llevó a cabo el día 25 de octubre de 2013 (fs. 69) en la cual, se escuchó en primer término a la niña J. J. quien expresó sus intereses y posteriormente se oyó a sus padres, quienes manifestaron sus posturas respecto al tema que se debate.----------Que en función a las disposiciones el art. 131 de la Ley III Nº 21, se le corre vista al Sr. Asesor de Familia e Incapaces quien se expide a fs. 71 expresando que la cuestión traída a resolver ha devenido abstracta en función a que en los autos principales de trámite ante el Juzgado de origen, en fecha 8 de octubre de 2013 se resolvió la sustitución de la medida cuya impugnación es objeto de conocimiento de esta Alzada, indica además, que dicha medida fue sustituida por otra similar y por el plazo de 30 días, la cual no ha sido apelada.----------5. Pasando a considerar la cuestión de autos, surge de la vista evacuada por el Sr. Asesor de Familia e Incapaces que la pretensión objeto del presente legajo de apelación ha sido sustituida por otra medida, por lo que confirmada tal circunstancia en los autos principales, surge de la audiencia celebrada en fecha 8 de octubre de 2013 (fs. 90/91) que los padres de la niña y ésta se han manifestado ampliamente, efectuando propuestas y consintiendo la prórroga de la medida consistente en el alojamiento alternativo al grupo familiar de origen de la niña J. y la guarda provisional por un plazo de 30 días a la Sra. Dana Y. C. y que mediante resolución de fecha 4 de noviembre de 2013 registrada bajo el N° 384/13 en función a lo peticionado y propuesto por las partes se requiere la colaboración del Servicio Social del Ministerio Público de la Defensa Pública para la designación de un trabajador social y se dé intervención a la profesional psicóloga del Cuerpo Médico Forense para la elaboración del informe, expidiéndose sobre la conveniencia de las propuestas efectuadas por las partes y la

continuidad de la medida de protección, sugiriendo, en su caso, la modalidad de implementación del reintegro de la niña al hogar materno y asimismo la conveniencia de disponer la prohibición de acercamiento del Sr. M. respecto de su hija J. y posibilidad de sostenimiento por parte de la progenitora, razón por la cual, el tratamiento de la apelación incoada ha devenido abstracta.----------
---

------Que el Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (Conf. C.S.J.N., autos: "Justo" del 23-11-95; "Álvarez, Alejandro A. s/amparo" Se. Nº 111/01).----------

-----Que los pronunciamientos de carácter abstracto están vedados a los tribunales de justicia (Corte Sup. Justicia de la Nación, Fallos 262: 367, “Bodegas y Viñedos Saint Remy, S.A.”, STJ RNCO: “OLIVA”, Se. 133/11; “TELECHEA”, Se. 31/12).----------

-------En cuanto a las costas del recurso, corresponde su imposición por el orden causado. Ello es así pues, al haber devenido abstracta la cuestión que constituye su objeto, no es posible entrar a analizarlo y, por ello, no puede hablarse de vencedor ni de vencido. En otros términos, para aplicar las costas a una de las partes se tendría que efectuar ese análisis, lo que en el caso está vedado precisamente por la forma en que concluye el juicio.----------

-----Se regulan los honorarios profesionales por la labor desarrollada en esta Alzada, a las Dras. Carolina Williams y Nora Saulo y al Dr. Pablo Moyano en 8 Jus para cada uno de uno de ellos (art. 13 y ante último párrafo del art. 7 de la Ley arancelaria).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

----------**R E S U E LV E**:- ----------

------1º) ***DECLARAR*** carente de virtualidad entender en el recurso interpuesto por la Sra. G. T., por haberse convertido en abstracta la cuestión debatida.----------2º) ***IMPONER*** las costas en esta Alzada por su orden, regulándose los honorarios de las Dras. Carolina Williams y Nora Saulo y del Dr. Pablo Moyano en 8 Jus para cada uno de uno de ellos. (art. 13 y ante último párrafo del art. 7 de la Ley arancelaria)

------3º) ***REGISTRESE***, notifíquese y oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2013. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria